



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 000182-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 01691-2020-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JUAN RAMOS PAIVA**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL EL ARENAL**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 4 de febrero de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01691-2020-JUS/TTAIP de fecha 23 de diciembre de 2020, interpuesto por **JUAN RAMOS PAIVA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL EL ARENAL**, de fecha 7 de diciembre de 2020.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 7 de diciembre de 2020 mediante Carta Múltiple N° 096-2019/JRP el recurrente solicitó a la entidad copias fedateadas:

1. Reglamento Interno del Concejo de la Municipalidad Distrital de El Arenal, vigente a la fecha
2. Ordenanza Municipal que aprueba el referido Reglamento Interno de Concejo, ello de conformidad con lo que establece el artículo 9, numeral 12, de la Ley Orgánica de Municipalidades - LOM, que precisa que, es atribución del concejo municipal aprobar por ordenanza el Reglamento Interno de Concejo – RIC.
3. Documento que acredite que la Ordenanza Municipal que aprobó el referido Reglamento Interno de Concejo, fue publicado con las formalidades previstas en el artículo 44 de la Ley Orgánica de Municipalidades- LOM.
4. Documento que acredite el control del ingreso y salida de la camioneta de seguridad ciudadana, de los ambientes, espacios, almacenes y/ o depósitos de la Municipalidad Distrital de El Arenal, durante los siguientes días: 29 y 30 de enero del 2019; 01 y 02 de febrero del 2019; 08,09,10 y 11 de mayo de 2019; 18,19,20 y 21 de agosto de 2019; 10,12,20,27,25,28 de setiembre de 2019; 04 de octubre de 2019 y 04,05,06,07 de diciembre de 2019.  
Que, conforme a las directivas, manuales, procedimientos y/o normatividad interna municipal, la documentación solicitada deberá precisar: Fecha y hora de entrada y salida; marca y placa de la unidad vehicular; detalle y/o motivo de la salida de la unidad vehicular

Con fecha el 23 de diciembre de 2020 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución 000018-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup> se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la formulación de sus descargos sin que a la fecha haya presentado documentación alguna.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente es de acceso público.

### 2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato

<sup>1</sup> Resolución de fecha 15 de enero de 2021, notificada a la entidad el 29 de enero de 2021.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que “... *de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas*”.

Con relación a los gobiernos locales, el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que “*La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)*” (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte in fine del artículo 118 de la referida ley establece que “*El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.*” (subrayado nuestro).

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“*Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.* (subrayado nuestro).

Ahora bien, conforme se advierte de autos, el recurrente solicitó información sobre documentación relacionada con la gestión administrativa interna de la entidad, esto es sobre el Reglamento interno, ordenanzas, documento que acredite que la ordenanza Municipal que aprobó el reglamento interno de concejo fue publicado con las formalidades previstas en la Ley Orgánica, documentación de control de ingreso y salida de la camioneta de la Municipalidad, lo cual, por tratarse de una entidad del estado, son cubiertos con presupuesto público, y tiene naturaleza pública, más aún si en el caso de las Ordenanzas Municipales son públicas de conformidad con el artículo 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y el Reglamento Interno del Concejo que también es aprobado por Ordenanza Municipal de conformidad con el numeral 12 del artículo 9 de la referida Ley Orgánica.

Con relación a ello, se tiene que, la entidad omitió entregar la información solicitada por el recurrente, alegar su inexistencia o que, manteniéndola en su poder, dicha información se encuentre comprendida en alguno de los supuestos de excepción previstos por la Ley de Transparencia, no obstante que le corresponde demostrar dicha circunstancia, de modo que no se ha desvirtuado el principio de publicidad sobre la información requerida.

En consecuencia, se concluye que la información solicitada por el recurrente es de acceso público, por lo que corresponde entregar al administrado la información solicitada, o de ser el caso, se debe comunicar de forma clara, precisa y veraz, debidamente acreditada su inexistencia.

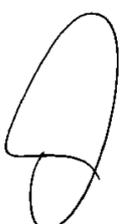
Finalmente, en virtud de lo señalado el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**



**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 01691-2020-JUS/TTAIP de fecha 23 de diciembre de 2020, interpuesto por **JUAN RAMOS PAIVA**, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL EL ARENAL** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, o en su defecto, comunique en forma clara, precisa y veraz su inexistencia.



**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL EL ARENAL** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUAN RAMOS PAIVA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL EL ARENAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

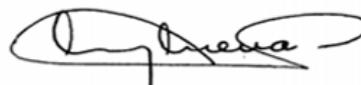
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal

vp:pcp/cmn